



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 84**

Radicado No. No. 1346840890012019038600

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita se haga la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas o en su defecto se nombre curador ad-litem. Provea.

Mompós, Bolívar, 5 de febrero de 2024.

  
**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**  
**SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JULIA INES DE LA HOZ MEDINA**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

En cuanto a los cargos de auxiliares de la justicia para curadores ad -litem, el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14, establece que:

*“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, para la designación del curador ad-litem, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. señala las siguientes reglas:

*“7. La designación del curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

**Radicado No. No. 1346840890012019038600**

Respecto al t3pico, advierte este despacho que, si bien, este numeral en su art3culo 48 del C.G. del P, refiri3ndose al desempe1o del curador Ad-litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo har3a el designado de manera gratuita, expresi3n declarada exequible por la Corte Constitucional, en virtud del principio de la solidaridad<sup>1</sup>, no es menos cierto que, de dicha norma ni el C3digo mencionado en su plenitud ni la jurisprudencia, no descarta que para el ejercicio o desempe1o del defensor para el litigio, pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneraci3n alguna, ello conforme a lo manifestado en sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, en donde se dej3 en donde se dej3 por sentado que no es igual la remuneraci3n que reciba un auxiliar de la justicia por su labor ( honorarios) , a los cuales se colige palmariamente no tener derecho en la actualidad, y otra los gastos en que incurre el Curador para ejercer su defensa de oficio, y que le corresponde asumir a la parte interesada;, aspectos distintos y a los cuales s3 tiene derecho los curadores.

Al respecto, se indic3 en la mencionada sentencia , *“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneraci3n que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protecci3n constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administraci3n de justicia en s3 misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.***

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limit3ndolos-eso s3-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulaci3n judicial del monto de los honorarios causados por la gesti3n del curador ad litem guarda relaci3n espec3fica con la duraci3n e intensidad de aqu3lla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

*El juez, empero, puede se1alar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuant3a y utilizaci3n deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunci3n de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el art3culo 83 de la Constituci3n. Y esto resulta apenas l3gico, pues de antemano no puede saberse cu3nto tiempo va a*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de C-083/14



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 84**

**Radicado No. No. 1346840890012019038600**

*durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine”.<sup>2</sup>*

De manera que, se infiere que por la gratuidad del servicio que prestan los Curadores Ad – Litem, no es óbice para que no se sufragen los gastos en que incurren por la labor encomendada.

Dándole aplicación a lo anterior, se designará al RICARDO JOSE DE LEON MONSALVO, identificado con C.C. No. 8666805; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico [deleonricardo2011@hotmail.com](mailto:deleonricardo2011@hotmail.com) o al número celular 3007053750; a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y señalándole prudencialmente el reconocimiento de gastos de curaduría en que pueda incurrir, para lo cual se fijan en la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º NOMBRAR** como curador ad-litem al Abogado RICARDO JOSE DE LEON MONSALVO, identificado con C.C. No. 8666805; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico [deleonricardo2011@hotmail.com](mailto:deleonricardo2011@hotmail.com) o al número celular 3007053750.

Se le advierte al abogado designado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, y el cargo será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos

**2º FIJAR** como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 84**

**Radicado No. No. 1346840890012019038600**

acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**3°.- POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**